



Roj: **STSJ ICAN 1041/2009 - ECLI: ES:TSJICAN:2009:1041**

Id Cendoj: **35016330012009100287**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2009**

Nº de Recurso: **221/2006**

Nº de Resolución: **45/2009**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 1041/2009,**
STS 1561/2013,
AATS 6286/2013

SENTENCIA N°

ILMOS SRES

Dña Cristina Páez Martínez Virel

Presidente

D. César José García Otero

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria a 23 de marzo de 2009

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en esta capital el recurso contencioso administrativo

nº 221/2006 en el que interviene como demandante D. Ambrosio presentado por el Procurador D. Jesús Quevedo González y como demandado

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias y codemandados

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria representado por el Procurador D. Tomás Ramírez Hernández, Cabildo Insular de Gran Canaria representado por

su Letrado Asesor y Ayuntamiento de Santa Brígida representado por el Procurador D. Alejandro Valido Farray, sobre planeamiento, siendo indeterminada la

cuantía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo de la COTMAC de 10 de julio de 2006 se aprueba definitivamente el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo.

SEGUNDO.- Por la recurrente, se interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda en cuyo suplico solicita se declare la nulidad del Plan Especial de Pino Santo por excluir del asentamiento rural de DIRECCION000 la vivienda de D. Ambrosio, sita en DIRECCION000 nº NUM000, de Santa Brígida, disponiendo su inclusión en el mismo, tal y como se contiene en el informe pericial de parte, con la misma



ordenanza Ra2 que se aplica en la mayor parte del asentamiento; y de forma subsidiaria, declare la nulidad del Plan Especial de Pino Santo al delimitar los asentamientos rurales de Riscos Negros, Roo, Dragonal Alto, La Calzada, La Palma, Siete Puertas, El Corcovado, Masapez, La Milagrosa- El Mainez, El Pintor Alto 1 y 2, El Solano, Las Haciendas, Lomo Espino, El Barranquillo, La Asomadilla y El Piquillo.

TERCERO.- La parte demandada y codemandadas interesaron la desestimación del recurso.

Siendo ponente la Ilma Sra. Dña Cristina Páez Martínez Virel

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el Acuerdo de la COTMAC de 10 de julio de 2006 se aprueba definitivamente el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo.

SEGUNDO.- La actora manifiesta que la casa de su propiedad situada en DIRECCION000 está plenamente integrada en el asentamiento poblacional contando incluso con número propio, constituyendo además el domicilio de su hija; el 14 de mayo de 2002 fue aprobado inicialmente el Plan Especial de Ordenación de Pino Santo, mediante Resolución de la Dirección General de ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias publicada el 3 de julio de tal año en el BOC 2002/091; el documento de información Pública entendía que DIRECCION000 merecía la ordenación de asentamiento rural pero únicamente en la parte perteneciente al municipio capitalino quedando excluidas las que perteneciendo al DIRECCION000 se encontraban del lado de Santa Brígida; entre las viviendas afectadas por la omisión se encontraba la de su propiedad; realizó alegaciones y el 17 de febrero de 2005 el Director de Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias acordó el sometimiento a un nuevo período de información pública de 40 días el Plan Especial pero únicamente respecto a los asentamientos rurales y agrícolas; la delimitación de asentamientos rurales sometidos por segunda vez a información pública no consta en el expediente remitido por la demandada; en dicha delimitación, la demandada tuvo en cuenta las alegaciones formuladas por otros vecinos pero no la suya a pesar de ser la más antigua y plenamente integrada en DIRECCION000 ; volvió a realizar alegaciones y el 10 de julio de 2006, la COTMAC aprobó definitivamente el Plan Especial de Pino Santo excluyendo del asentamiento rural DIRECCION000 , su vivienda.

La delimitación de los asentamientos rurales se regula en la Ley 19/2003, de 14 de abril por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Según se dice en el documento que impugnamos, la Consejería ha tenido en cuenta las viviendas existentes para delimitar el perímetro, lo que no es cierto; la Directriz 63,1ª) ha sido aplicada de forma arbitraria; al definir el asentamiento rural DIRECCION000 se ha seguido por la Consejería el criterio del perímetro fijado por las edificaciones existentes, según se ha dejado ver en la motivación; por otra parte se reunió con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria pero no hizo lo mismo con el Ayuntamiento de Santa Brígida. Podríamos decir que tanto la Directriz 63.1 a) de las Generales de Ordenación, el TRLOTG, el Plan Insular y el propio Plan Especial, establecen como criterio básico para definir los asentamientos rurales la delimitación perimetral de las viviendas existentes, con un mayor o menor grado de concentración. Esto último constituye un concepto jurídico indeterminado resultando que la Consejería ha hecho una concreta interpretación de los anteriores parámetros definidores de los asentamientos rurales al delimitar los mismos y en el caso de DIRECCION000 , sin motivo ni razón ha recortado el criterio seguido en los restantes asentamientos rurales, excluyendo la vivienda de su propiedad.

No se han tenido en cuenta las edificaciones existentes, entre ellas la de su propiedad que, junto a la de sus vecinos están integradas de facto en el asentamiento. Se trata de una casa cueva de la que se dice que está aislada y a una considerable distancia respecto del conjunto de las viviendas que conforman el Asentamiento Rural y por ello no queda dentro del perímetro definido por las edificaciones existentes. Si se compara con otros roques la Consejería ha actuado de forma diversa ante realidades fácticas iguales o muy similares, y ello sin motivación alguna conculcando el derecho de D. Ambrosio a ser tratado igual que el resto de los administrados; no se indica lo que se entiende como distancia considerable. La decisión es incongruente y falta de motivación.

TERCERO.- El Asentamiento Rural se define en el Texto Refundido como referido a "...entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establecen las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico",

La delimitación de los asentamientos rurales se regula en la Ley 19/2003, de 14 de abril por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.



La Directriz 63 señala que la delimitación se realizará en base al perímetro definido por las viviendas existentes, evitando cualquier extensión hacia el exterior ineditado.

Para la parte actora, la interpretación y aplicación en el contenido de la referida Directriz ha sido arbitraria porque es diferente a la realizada en el resto de los asentamientos definidos en el Plan Especial al no haber tenido en cuenta las edificaciones existentes.

Según su parecer aunque el grado de concentración sea menor el asentamiento podía haber integrado su edificación y así cumpliría con los requisitos legales: mayor o menor grado de concentración y perímetro basado definido por las viviendas existentes.

La Sala considera que la delimitación del asentamiento rural da cumplimiento a las Directrices 63 sin que sea posible acoger una edificación aislada porque incumpliría el marco de las Directrices que persiguen aplicar y hacer aplicar en el archipiélago canario, de acuerdo con sus características, la Estrategia Territorial Europea, por lo que las intervenciones tanto públicas como privadas, que se lleven a cabo en el archipiélago canario, deberán contribuir a la implantación de un modelo territorial integrado y sostenible, y uno de cuyos rasgos fundamentales son: d) El desarrollo de núcleos de población más compactos, complejos y atractivos, en los que se use más eficientemente el suelo, mediante su reutilización y densificación, y se impulse la integración social y funcional, evitando la práctica extensiva de la zonificación urbana, y favoreciendo igualmente una reducción de las demandas de movilidad urbana y g) La contención de la extensión urbana.

El legislador Canario por medio de la Ley Territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, declaró como Espacio Natural Protegido, el Paisaje Protegido de Pino Santo y el artículo 48.12 de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias aprobadas por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo señala que 12. Los Paisajes Protegidos son aquellas zonas del territorio que, por sus valores estéticos y culturales así se declaren, para conseguir su especial protección.

Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

2) Suelo rústico de protección paisajística, para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.

Para interpretar "la mayor o menor concentración" no ha de buscarse exclusivamente la distancia entre las edificaciones destinadas a viviendas sino que en primer lugar debe partirse de que existan entidades de población y atender a la finalidad del Plan que en este caso es, según el artículo 3 " preservar el carácter rural de la zona" y " adecuar el desarrollo urbanístico existente y futuro a los valores ambientales del Paisaje" (artículos 3 y 7 del Plan Especial).

No puede desligarse pues del concepto de la protección del paisaje y desde luego, no podría acogerse una actuación hacia el exterior ineditado, de tal forma que se llegara a edificaciones aisladas pues la finalidad de preservación que se persigue al ordenar el suelo rústico se perdería.

Por ello la parte no cumple para probar lo afirmado con la comparación de las distancias que se han tenido en cuenta en el resto de los Asentamiento Rurales para integrar a las edificaciones porque cada uno tiene sus características que habría que examinar caso por caso.

En su lugar, debería haberse probado que la inclusión de su vivienda en dicho Asentamiento pese a la distancia que dicha parte reconoce, no frustra la finalidad de protección rural del paisaje y la contención del crecimiento. En definitiva que no supone una extensión hacia el exterior ineditado.

Basta examinar las fotografías aportadas para que pueda apreciarse que de ninguna manera cabe decir que la vivienda de la actora es una más de las existentes para definir el perímetro del Asentamiento y que a la hora de hacer la delimitación hay que tener en cuenta, en cada asentamiento, las viviendas existentes, el crecimiento de la zona y grado de colmatación todo ello presidido por la finalidad de preservar el paisaje rural.

Se impone, pues la desestimación del recurso.

CUARTO.- No procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

En función de lo hasta aquí expuesto

FALLAMOS



PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Ambrosio contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución por ser ajustado a derecho.

SEGUNDO.- No hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

.Publicación:Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Ponente Ilma Sra Dña Cristina Páez Martínez Virel en audiencia pública el mismo día de su fecha.CERTIFICO.-El Secretario.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ